

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SECRETARÍA GENERAL  
**RECIBIDO**  
07 NOV. 2023  
RECIBE *Jorge Meza*  
FIRMA *[Signature]* HORA 9:28  
PRESENTA *Premerente* FOJAS 4

Aguascalientes, Ags., a 07 de noviembre del 2023.

**ASUNTO:** Se presenta iniciativa.

**HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.  
P R E S E N T E.**

**DIPUTADO SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ** en mi calidad de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en las facultades que me confieren los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 fracción I 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como los artículos 16 fracción III, 108, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*"El deber de la policía es proteger a los ciudadanos; nuestra profesión es servir a la comunidad".  
Paul Brown*

En el marco del compromiso del Estado de Aguascalientes de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos de los adolescentes involucrados en el sistema de justicia penal, se propone la presente iniciativa de reforma a la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del estado de Aguascalientes. Esta reforma busca incorporar una fracción VIII al artículo 38 de la mencionada ley, con el propósito de establecer de manera específica la prohibición de esposar a las personas adolescentes detenidas, a

menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece en su artículo 74 una serie de obligaciones generales para las instituciones de Seguridad Pública. Entre estas obligaciones, la fracción II establece que las instituciones de Seguridad Pública deben abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros.

Estos lineamientos nacionales buscan garantizar un trato adecuado y respetuoso hacia los adolescentes en conflicto con la ley, considerando sus características y necesidades específicas. La prohibición de esposar a menos que exista un riesgo real e inminente es coherente con la perspectiva de derechos humanos y el enfoque de reinserción social de los adolescentes en conflicto con la ley.

La adición de la fracción VIII al artículo 38 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes es necesaria para armonizar la legislación local con las disposiciones nacionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos de los adolescentes. La prohibición de esposar a menos que exista un riesgo real e inminente es fundamental para asegurar el respeto a la dignidad y la integridad de los adolescentes, así como para evitar la estigmatización y el posible impacto negativo en su proceso de rehabilitación.

La imposición de esposas a los adolescentes detenidos, en ausencia de un riesgo real e inminente, no solo resulta innecesaria sino también perjudicial. Puede traer consigo efectos psicológicos adversos, aumentar el estrés y la tensión en una situación ya de por sí estresante, y afectar la relación de confianza entre los adolescentes y las autoridades encargadas de su custodia.

La reforma propuesta en esta iniciativa refleja el compromiso del Estado de Aguascalientes con el respeto a los derechos humanos de los adolescentes involucrados en el sistema de justicia penal, en línea con las normativas nacionales e internacionales. La prohibición de esposar a los adolescentes, a menos que exista un riesgo real e inminente, contribuirá a garantizar un tratamiento adecuado y respetuoso, promoviendo su reinserción social y su bienestar.

A efecto de facilitar la comprensión de la modificación propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>CAPÍTULO VII De los Policías Estatales y Municipales</p> <p>Artículo 38.- Los agentes de la policía estatal y municipales que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en hechos punibles que se ubiquen dentro de alguna figura típica prevista en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes u otra norma, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones: I. a VII. ...</p>	<p>CAPÍTULO VII De los Policías Estatales y Municipales</p> <p>Artículo 38.- Los agentes de la policía estatal y municipales que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en hechos punibles que se ubiquen dentro de alguna figura típica prevista en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes u otra norma, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones: I. a VII. ...</p> <p><b>VIII. Abstenerse de esposar a niños, niñas o adolescentes detenidos, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros.</b></p>

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. - La adición de la fracción VIII al artículo 38 de la Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:**

## CAPÍTULO VII

### De los Policías Estatales y Municipales

Artículo 38.- Los agentes de la policía estatal y municipales que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en hechos punibles que se ubiquen dentro de alguna figura típica prevista en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes u otra norma, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:


I. a VII. ...

**VIII. Abstenerse de esposar a niños, niñas o adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real inminente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros.**

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**ATENTAMENTE**



**DIPUTADO SALVADOR MAXIMILIANO RAMÍREZ HERNÁNDEZ  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES**